

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte actora, dentro del término interpuso Recurso de reposición (Archivo No.14) contra el auto de fecha 21 de mayo del corriente año, notificado por Estado el 27 del mismo mes y año.

Se le dará el trámite por secretaría.

Armenia, Junio 4 de 2021.

La Secretaria,

**MARIA CIELO ALZATE FRANCO.**

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que el traslado por dos (2) días a las demás partes del escrito de Reposición COMIENZA el 9 de JUNIO del corriente año, desde las 7:00 a.m VENCE. El 10 del mismo mes y año, a las 5:00 p.m. Art. 349 CGP.

La fijación por un (1) día, corre a partir del día 8 de Junio del presente año.}

Días inhábiles: 5, 6 y 7 Junio

La Secretaria,

**MARIA CIELO ALZATE FRANCO.**

**Firmado Por:**

**MARIA CIELO ALZATE FRANCO**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc86f0868c80b5c1b7b4eeb0b294c562823fbfe955add394a7c42406f2d5566**

Documento generado en 04/06/2021 11:27:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Recurso reposición contra auto que admite demanda y llamamiento en garantía RAD. 63001-31-05-003-2020-00238-00

Héctor Fabio Balcerero Castillo <hectorbalcerero@laborumabogados.com>

Lun 31/05/2021 1:11 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindio - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

Recurso reposición contra auto que admite demanda y llamamiento en garantía.pdf;

Señor

## **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO –REPARTO-**

Armenia, Quindío

Referencia: Recurso reposición contra auto que admite demanda y llamamiento en garantía

Radicado: 63001-31-05-003-2020-00238-00

HÉCTOR FABIO BALCERO CASTILLO, mayor de edad, domicilio en Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.398.751 de Calarcá, Quindío, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 174310 del C.S.J., mediante el presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición

--



**Héctor Fabio Balcerero Castillo**

Abogado, Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Hectorbalcerero@laborumabogados.com

Eje cafetero, Colombia

Cel. 312 2610554

[www.laborumabogados.com](http://www.laborumabogados.com)

Armenia, Quindío, 31 de mayo de 2021

Señor  
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO –REPARTO-  
Armenia, Quindío

Referencia: Recurso reposición contra auto que admite demanda y llamamiento en garantía

Radicado: 63001-31-05-003-2020-00238-00

HÉCTOR FABIO BALCERO CASTILLO, mayor de edad, domicilio en Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.398.751 de Calarcá, Quindío, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 174310 del C.S.J., mediante el presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contra auto que admite llamamiento en garantía con base en los siguientes aspectos:

**DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA CUANDO NO SE HA RESUELTO SOLICITUD REFERENTE A QUE SE DE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS CODEMANDADOS**

Es de indicar que el suscrito el día 20 de mayo de 2021, allegó memorial por medio del cual solicitaba se decretara la notificación por conducta concluyente de los demandados OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S., y SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S., en aras de evitar posibles nulidades procesales que podrían ser usadas por los codemandados en cualquier momento procesal por cuanto se tiene que a la fecha no se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y para tal fin se explica lo que se indicó en el respectivo memorial:

El suscrito realizó envío del escrito de la demanda junto al auto admisorio a los codemandados OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S., y SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S., sin embargo al observar, analizar y estudiar detalladamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se encuentra que dicho trámite **no** cumplió con dos de los requisitos de la notificación personal por mensaje de datos consagrados en el inciso segundo de la norma en cita, los cuales son: *i) El suscrito no realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar y ii) No indique la forma en que se obtuvo dichos correos electrónicos.*

Inciso segundo del artículo 8 del Decreto 896 de 2020:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la*

*obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Igualmente, se tiene que el suscrito **no** tiene forma de probar la recepción o recibido del correo electrónico remitido de la demanda, toda vez que lo adjuntado en su momento fue un soporte de simple envío, mas no un acuse de recibido o en defecto otro documento que permita probar la realización de dicha actuación en razón a que la notificación una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico y no cuando se envía o el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada y así lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

Por lo expuesto y en aras de evitar posibles nulidades por indebida notificación, el suscrito se permite solicitar en este estado procesal se proceda a darse por notificados por conducta concluyente a los demandados en el evento que a la fecha hayan presentados escritos como poderes o contestaciones de la demanda.

Para probar la anterior tesis, el suscrito allegó auto del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bucaramanga, donde en caso similar al que nos ocupa realiza requerimiento al demandante en aras de cumplir con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, se tiene que no es procedente admitir llamamiento en garantía cuando a la fecha no se ha resuelto el memorial por medio del cual se solicita el decreto de la notificación por conducta concluyente, una vez se resuelva se continua con las etapas procesales pertinentes.

**DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA CUANDO EL PRESUNTO PODER ESPECIAL OTORGADO AL PARECER POR OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S., PRESENTA DEFICIENCIAS**

Se observa que a folio 3 y 4 digital de la contestación de la demanda, se observa un escrito denominado “poder especial”, frente al cual se realizan las siguientes observaciones:

1. No se indica el nombre e identificación del abogado que acepto el supuesto poder especial, es decir, a la fecha se desconoce que abogad@ acepto dicho documento.
2. El aparente poder especial no se encuentra autenticado por cuanto el representante legal de la sociedad demanda simplemente autentico o solicito el reconoció ante notario su firma digital, más no del poder especial (contenido), por cuanto para la autenticación de este documento requiere obligatoriamente de presentación personal.

**NO ES PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EL PRESENTE ASUNTO POR CUANTO LAS PRETENSIONES ESTAN DESTINADAS A LOGRAR EL PAGO DE PERJUICIOS DERIVADOS DE CULPA PATRONAL CONSAGRADA EN EL ART. 216 DEL C.S.T.**

Es de indicar que en el presente caso se configuro un accidente de trabajo por el cual la ARL llamada en garantía cumplió con sus obligaciones legales en relación

con el pago y/o suministro de prestaciones asistenciales y económicas, y en estas últimas por expresa disposición legal no se encuentra el pago o reconocimiento de perjuicios derivados de culpa patronal, pues el artículo 216 señala concretamente que es el empleador culpable quien debe sufragar dichos conceptos por el incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Es un exabrupto que el togado de la parte demandada SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S., pretenda que la ARL AXA COLPATRIA, responda por la culpa patronal consagrada en el artículo 216 del C.S.T., cuando dicho incumplimiento como se indicó tiene su fuente en el contrato de trabajo y en las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo que regulan la materia, es decir, no es como lo afirma en su escrito que es ante posible incumplimiento de las normas de seguro, prueba de ello es que **el actor no pretende el reconocimiento de prestaciones económicas y/o asistencias que están a cargo de la ARL, tales como: subsidios, pensión de invalidez y servicios de salud.**

### SOLICITUD

Solicito al señor Juez se proceda a revocar de oficio el auto del 21 de mayo de 2021 y notificado por estados el día 27 de mayo de 2021, y en su defecto se de trámite primero al memorial antes señalado.

Anexos: Soporte del envío del memorial por medio del cual se solicita notificación por conducta concluyente.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO  
C.C. N° 18.398.751  
T.P. N° 174310 del C.S.J.